

RECOMENDACIÓN **NO.36/2009**

EXPEDIENTE: CEDH-Q-644/08

Violación al derecho humano

A la inviolabilidad del domicilio.

Por cateo ilegal.

A la legalidad y seguridad jurídica.

*Por actos carentes de la debida motivación
y fundamentación legal.*

San Luis Potosí, S.L.P. a 18 de Diciembre de 2009

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LIC. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
P R E S E N T E.-

Con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º, 6º fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracción IV, 43 y 45 de la Ley vigente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo que he examinado las constancias contenidas en el expediente: **CEDH-Q-644/2008** con motivo de la queja presentada por: **V1** , quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, imputadas a elementos de la Policía Ministerial del Estado, por lo que se emite la presente Recomendación con base en los siguientes:

H E C H O S

V1, manifestó que, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas del 10 diez de septiembre de 2008, se encontraba en compañía

de su familia (esposa y dos hijos), en el interior de su domicilio, cuando se escuchó que golpeaban muy fuerte el portón de la casa, por lo que solicitó auxilio al número de emergencias 066, indicándole el operador que le enviaría algunas patrullas, sin embargo transcurrieron aproximadamente veinte minutos sin que alguna unidad policial se presentara a brindar el apoyo solicitado.

Pero además, el peticionario narró que desde el interior de la cochera de su vivienda tanto él como su esposa, observaron que de las esquinas superiores del portón de la casa entraban chispas de fuego que provenían aparentemente de un soplete que desde el exterior estaban utilizando –quienes ahora sabe- eran agentes de la Policía Ministerial del Estado, con la finalidad de desprenderlo, propósito que lograron al quitar la mitad del portón e incluso subirlo a una camioneta adaptada para cargar herrería, por lo que al observar ese hecho el quejoso optó por refugiarse en el interior de su casa y llamar a su abogado, quien le recomendó tomar fotografías de lo que acontecía.

Es el caso, que al salir nuevamente a la cochera para tomar las fotografías encontró dentro de la misma a aproximadamente ocho hombres, dos de ellos traían los sopletes y dos más lo tomaron de los brazos impidiéndole la toma de las fotografías mientras le decían: "*a ti es al que andamos buscando*", expresándole que eran agentes de la Policía Ministerial del Estado, por lo que a jalones lo sacaron del interior de la cochera de su domicilio subiéndolo contra su voluntad a una camioneta tipo Van, color blanco con vidrios oscuros y ya a bordo de ese vehículo le informaron que tenían una orden de aprehensión en su contra por el delito de despojo.

Una vez en el Edificio de Seguridad Pública se enteró que el Grupo de Agentes de la Policía Ministerial del Estado que allanaron su domicilio se encontraban bajo las órdenes de un Comandante de

nombre Magaliel, se dolió además de que le tomaron video antes de ser trasladado al Juzgado Sexto del Ramo Penal.

SITUACIÓN JURÍDICA

1. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, POR: CATEO ILEGAL, EN AGRAVIO DE: V1, AUTORIDADES RESPONSABLES: MARIO RICARDO HERNÁNDEZ ACEVEDO, MAGALIEL ZAMARRIPA LERMA.

El *derecho a la inviolabilidad del domicilio* se encuentra reconocido y garantizado por el texto de los párrafos primero y octavo del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, coincidente con lo establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A (III) y adoptada por México el 10 de diciembre de 1948; por los artículos 17.1 y 17.2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, vigente en México desde el 23 de junio de 1981; por el artículo IX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, adoptada por México el 2 de mayo de 1948; así como por el artículo 11.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, aprobada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, realizada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

2. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR: ACTOS CARENTES DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL, EN AGRAVIO DE: V1, AUTORIDADES

RESPONSABLES: MARIO RICARDO HERNÁNDEZ ACEVEDO, OMAR GALVÁN CALDERÓN Y MAGALIEL ZAMARRIPA LERMA.

El **derecho a la legalidad y seguridad jurídica** también se encuentra reconocido y garantizado por el párrafo primero del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, este numeral de la Carta de Querétaro salvaguarda en favor de todos los gobernados el derecho a no ser molestado, imponiéndole a la autoridad como una obligación inexcusable que todos los actos que realice y que ocasionen molestia al gobernado en detrimento de alguno de los bienes jurídicos que tutela este numeral: *(persona, familia, domicilio, papeles y posesiones)* tendrán que derivar de un mandamiento de autoridad competente.

En el caso concreto es cierto que en contra del peticionario, pesaba un mandamiento judicial de aprehensión, pero también lo es que la ejecución de este tipo de mandamientos, no pueden ni deben estar exentos de la observancia del **Principio de Legalidad**. Los lineamientos para la ejecución de mandamientos judiciales se encuentra prevista de manera detallada en el **Reglamento Interno de la Policía Ministerial del Estado** en sus artículos 80 y 101 fracción IV, ergo no resulta optativo sino obligatorio apearse a estos procedimientos, en virtud de que la observancia del **Principio de Legalidad**, se impone a todos los servidores públicos en el párrafo noveno del artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, primer párrafo del artículo 56 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, y del 100 del propio **Reglamento Interno de la Policía Ministerial del Estado**, numerales todos los anteriores con la obligación de cumplir la Ley enunciado por el artículo 1º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

Es así que en el presente caso se encuentra suficientemente demostrado que los agentes de autoridad: **Mario Ricardo Hernández Acevedo, Omar Galván Calderón y Magalíel Zamarripa Lerma**, son responsables de ejecutar un mandamiento judicial (orden de aprehensión), fuera de los procedimientos legales previstos por los ordenamientos legales citados en el párrafo anterior.

3. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DE AUTORIDAD.

Como consecuencia de su indebido proceder los agentes de autoridad aquí señalados son acreedores a que se les instruya un procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia de su corporación, al haber faltado a las obligaciones previstas en los artículos 21, quinto párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruente con lo dispuesto por el artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, además de que no ajustaron el desempeño de su función a las atribuciones y obligaciones del artículo 56 fracciones I, V y VI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, así como el numeral 100 primer párrafo y 101 inciso b) fracciones I, II, X y XI e inciso c) fracción V del **Reglamento de Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado**. Por ende son susceptibles de que -previo procedimiento- se les aplique alguna de las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 104, en el Capítulo Tercero, del Título Quinto del citado **Reglamento Interior de esa Corporación Ministerial**.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Señor Procurador General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, respetuosamente le formulo las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se dé vista al Órgano de Control que resulte competente con el fin de que se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo que corresponda a los agentes de la Policía Ministerial del

Estado: **Comandante Magaliel Zamarripa Lerma y Mario Ricardo Hernández Acevedo**, por las violaciones a derechos humanos que han quedado descritas y especificadas en los capítulos de Situación Jurídica y Observaciones de este documento.

SEGUNDA.- Se realice una investigación interna para determinar el grado de participación en los hechos del agente: **Omar Galván Calderón**, y del resto de los integrantes de la Unidad de Asuntos Relevantes, a cargo al tiempo de ocurrir los hechos del **Comandante Magaliel Zamarripa Lerma**, debiendo de notificar a este Organismo el inicio de la misma.

TERECERA.- Gire instrucciones por escrito específicamente a los agentes: **Comandante Magaliel Zamarripa Lerma y Mario Ricardo Hernández Acevedo**, y en general a todos y cada uno de los integrantes de la Unidad de Asuntos Relevantes para que se abstengan de catear domicilios sin la respectiva orden judicial o fuera de los casos que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiéndoseles indicar con claridad a los agentes de esa Unidad, qué casos han de considerarse como Relevantes, tomando en cuenta que el asunto que nos ocupa deriva de un mandamiento judicial por delito no grave, como lo es el despojo; de lo asentado anteriormente deberá de notificarse, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cumplimiento de lo recomendado anteriormente, mediante la copia del escrito en que se haga la

comunicación correspondiente a los agentes de esa corporación policial.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación en el término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 45 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Informo a usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberán enviarlas en un plazo de diez días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el artículo señalado.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES

Publicación resumida de la recomendación 36/2009

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 143 fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, vigente.